



Ciudad de México, a 14 de septiembre del 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-SON-1320/2022

ACTORA: ALBA LUZ FROCK GRANILLO

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA DEL DISTRITO ELECTORAL 5 DE SONORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JESÚS EDUARDO BAILÓN PÉREZ

Asunto: Se notifica Resolución

**C. ALBA LUZ FROCK GRANILLO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 14 de septiembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y lesolicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 14 de septiembre del 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-SON-1320/2022

ACTORA: ALBA LUZ FROCK GRANILLO

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA DEL DISTRITO ELECTORAL 5 DE SONORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JESÚS EDUARDO BAILÓN PÉREZ

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-SON-1320/2022, **motivo** del recurso de queja presentado por la **C. ALBA LUZ FROCK GRANILLO**, en contra de: “... de las *Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la unidad y Movilización, misma que se llevó a cabo el día de julio de 2022*”; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.

GLOSARIO	
Actor	Alba Luz Frock Granillo

Demandados Probables Responsables	O Comisión Nacional De Elecciones
Actos Reclamados	<i>Vengo a interponer queja en contra de las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la unidad y Movilización, misma que se llevó a cabo el día de julio de 2022</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto De Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de medio de impugnación.** En fecha 03 de agosto de 2022, Alba Luz Frock Granillo presentó, directamente en el correo oficial de esta Comisión, escrito de queja, respecto a procedimiento sancionador electoral a fin de controvertir la asamblea del distrito 05 de Sonora.
2. **Acuerdo de Prevención.** En fecha 02 de septiembre de 2022, la CNHJ dio el trámite al medio de impugnación previniendo el recurso de queja promovido por la actora; con el objetivo de que la queja presentada cumpliera con los requisitos del artículo 19 del Reglamento, específicamente el relacionado con vincular los hechos narrados con las pruebas ofertadas

Dicha prevención fue desahogada por la actora en fecha 05 de septiembre en tiempo y forma

3. **Acuerdo de admisión.** En fecha 07 de septiembre de 2022 la Comisión

Nacional procedió a emitir acuerdo de admisión, pues el medio de impugnación una vez desahogada la prevención cumple con todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento.

Posteriormente se procedió a correr traslado a las autoridades responsables del medio de impugnación y pruebas para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, así mismo se notificó al promovente de acuerdo de admisión mediante correo señalado para tales efectos.

4. **Informe circunstanciado remitido por las autoridades responsables.** Las autoridades responsables a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico el día 09 de septiembre de 2022
5. **Vista al actor.** El 09 de septiembre se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que se le dio un término de 48 horas de acuerdo a los términos y plazos establecidos por la Sala Superior.

Una vez fenecido el plazo no se encontró en los archivos físicos o digitales de la Comisión escrito alguno en vía de desahogo de vista.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentada mediante correo electrónico a la dirección oficial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de una militante de MORENA, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante el correo electrónico oficial de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por la **C. ALBA LUZ FROCK GRANILLO**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** consistentes en: *“Vengo a interponer queja en contra de las Asambleas Distritales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la unidad y Movilización, misma que se llevó a cabo el día de julio de 2022”*.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

A. Acarreo de votantes, B. Inducción del Voto y C. Compra del Voto

Siendo las 7:30 de la mañana del día 30 de julio de 2022 me estacioné por la calle Plutarco Elías Calles esquina Con en la colonia Centro de Hermosillo, Sonora. Caminé alrededor de 50 pasos para llegar al Centro de Votación, que estaba ubicado en el centro de la Plaza Leona Vicario, ya que ese día sábado se celebraba la Asamblea Distrital del 05 de Sonora. Me percaté al llegar, de una hilera de carros que se acercaban a la Plaza y de estos descendían personas que traían en sus manos formatos para votar. Delante de mí había alrededor de 100 personas ya formadas. Al pasar, los organizadores nos colocaron en las escalinatas de la Plaza y desde ahí veía como llegaban carros de los cuales descendían 4 o 5 personas de cada carro. Además de camionetas blancas de las cuales bajaban entre 12 y 15 personas más o menos. Durante el tiempo que estuve haciendo fila, igualmente me di cuenta que había una persona que las acomodaba en la fila y les daba un papelito el cual contenía el nombre de por quién votar.

PRIMERO. - VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES

SEGUNDO. - INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS

TERCERO. - OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL

CUARTO. - OMISIÓN DE ENTREGA DE CONSTANCIA DE AFILIACIÓN CON CRITERIOS MÍNIMOS QUE GARANTICEN CERTEZA Y LEGALIDAD EN LA AFILIACIÓN AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN

QUINTO. - OMISIÓN DE PUBLICAR LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL 05

SEXTO. - RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, ASÍ COMO DEL RESGUARDO DE LOS MISMOS POSTERIORMENTE A LA VOTACIÓN

SÉPTIMA. - CAUSAL GÉNERICA DE NULIDAD.

Por lo que, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

PRIMERO. - VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES

SEGUNDO. - INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS

TERCERO. - OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL

CUARTO. - OMISIÓN DE ENTREGA DE CONSTANCIA DE AFILIACIÓN CON CRITERIOS MÍNIMOS QUE GARANTICEN CERTEZA Y LEGALIDAD EN LA AFILIACIÓN AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN

QUINTO. - OMISIÓN DE PUBLICAR LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL 05

SEXTO. - RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, ASÍ COMO DEL RESGUARDO DE LOS MISMOS POSTERIORMENTE A LA VOTACIÓN

SÉPTIMA. CAUSAL GÉNERICA DE NULIDAD.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como UNO** del apartado 3.1 de esta resolución, respecto de la violación de la convocatoria se declara **INFUNDANDO E INOPERANTE**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

La parte actora a lo largo de los hechos, narra la compra de votos, coacción del mismo o acarreo de votantes, y otros disturbios acontecidos a lo largo de la Asamblea del Distrito 05 del Estado de Sonora consistente en un video de 7 minutos con 55 segundos, además de 11 fotografías insertas en el recurso de queja.

Ahora bien, si bien es cierto que la promovente señala la descripción de los hechos, tiempo modo y lugar del video, así como 06 fotografías relacionadas al mismo de acuerdo al artículo 79 del Reglamento, cumpliendo así con los requisitos de ofrecimiento de la misma relacionadas con los hechos de compra de votos.

De igual forma es importante recalcar que, respecto a las imágenes que son en su totalidad 07; la promovente es omisa en describir los hechos que contienen, identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar que contienen dichas fotografías así como identificar a las personas o la descripción de la misma, dichas imágenes en donde la parte actora es omisa en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, son específicamente las referentes a dos fotografías de camionetas, 4 capturas de pantalla relativas a la red social WhatsApp así como una captura de pantalla relativa a la red social Facebook.

Prosiguiendo con el caudal probatorio aportado por la quejosa, es importante recalcar que el mismo, se limita únicamente a pruebas técnicas, sin administrarse con otros medios de prueba.

En cuanto al alcance probatorio de las pruebas técnicas, es menester señalar de este órgano resolutor que dichos medio probatorios solo pueden ofrecer indicios de los hechos narrados, es un criterio recurrente tanto en el Tribunal Electoral como en la presente Comisión Nacional que dicho tipo de pruebas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues las mismas poseen una naturaleza imperfecta ante la facilidad de ser modificadas o alteradas, eh ahí la importancia de administrar dichas fotografías y video con otro tipo de prueba, con el fin de crear la convicción necesaria de los hechos denunciados; trayendo como consecuencia que el caudal probatorio sea insuficiente para crear fehacientemente de los hechos denunciados.

Lo anterior se fundamenta con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

Es importante señalar que, si bien la promovente actúa de buena fe, la necesidad de tener los elementos probatorios que fehacientemente creen convicción en los hechos relatados, se desprende de la necesidad y obligación de la CNHJ de motivar y fundamentar todas sus actuaciones y sus resoluciones, mismo como lo indica el artículo 122 del Reglamento.

Adquiere especial importancia la necesidad de tener certeza de los hechos denunciados, pues en el presente proceso de selección interna, en el distrito 05 de

Sonora participaron alrededor de 8,000 militantes¹, mismo que emitieron su voluntad, además del esfuerzo personal y material de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que en los procesos en donde militantes ha emitido su voluntad es imperante que los hechos denunciados queden plenamente comprobados a través de diversos medios de prueba.

En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO**, relacionado con la intervención de Autoridades públicas, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

Como se desarrollo en el agravio primero, el caudal probatorio que aporta la parte quejosa es insuficiente para crear convicción en relación con los hechos denunciados.

La promovente aduce que en los hechos se narró la intervención de autoridades públicas, no obstante, en los hechos y en las pruebas no se menciona participación alguna de funcionarios, es decir, el agravio relatado se presenta sin hechos ni pruebas que lo respalden.

En consecuencia, a lo anterior se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**.

En cuanto a los **AGRAVIO TERCERO, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMOS**, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

Los hechos denunciados en dichos agravios son los siguientes:

- Omisiones en materia electoral
- Omisión de entrega de constancias de afiliación con criterios mínimos que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación.
- Ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como del resguardo de los mismos posteriormente a la votación
- Todos los actos que no fueron realizados conforme a la convocatoria, estatuto y leyes

De nueva cuenta, se denuncian diversos hechos relacionados con la asamblea, hechos que no son narrados previamente o posteriormente, además de que no se adjuntan pruebas para comprobar los mismo.

En consecuencia, de que la promovente no adjunta prueba alguna con el objetivo de ahondar en dichos hechos descritos, el caudal probatorio es inexistente en cuanto a dichos actos denunciados se refieren; en consecuencia dichos agravios se consideran **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

¹ De acuerdo a los resultados oficiales publicados por la Comisión Nacional de Elecciones y disponibles en: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf>

En cuanto al **AGRAVIO QUINTO**, relacionado la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar los resultados oficiales de las Asambleas se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que, en fecha 03 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria, también es cierto que en fecha 17 de agosto de 2022 la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de la votación para Congresistas Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como coordinador Distrital, misma que es consultable en: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf>

En consecuencia, se encuentran publicados los resultados oficiales de dichos distritos.

3.3 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PROMOVENTE.

- Las Técnicas
- La Presuncional
- La Instrumental de actuaciones

3.4 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No se ofertaron pruebas por la parte demandada

3.5 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*

e) *Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.5.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- **Las Técnicas.-** Consistentes en 14 fotografías insertas a lo largo de la queja y 1 video adjunto a la presentación de la queja.

Dichas pruebas se consideran indicios con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. De igual forma es necesario adminicular dichas pruebas para crear la convicción necesaria, condición que no sucedió en el presente caso.

Sumado a lo anterior, la promovente fue omisa en al menos 08 fotografías en cuanto la forma de ofrecimiento de las pruebas técnicas, como lo norma el artículo 79 del Reglamento, pues no señalo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que narran dichos medios probatorios, de igual manera es omisa en identificar las personas que se encuentran en dichas pruebas.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

En consecuencia, dichas pruebas son insuficientes y deficientes en su ofrecimiento para darles valor probatorio más allá de indicios y crear convicción de los hechos denunciados

- **Presuncional legal y humana.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.
- **Instrumental de actuaciones.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

Las autoridades responsables mediante oficio CEN/CJ/J/939/2022 rendido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe en tiempo y forma agregando las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Falta de interés jurídico.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el caso, se configura la causal consistente en falta de interés jurídico, lo que hace inviable el estudio de fondo de la presente controversia.

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico.

Lo anterior en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la jurisprudencia 7/2022 que el interés jurídico se acredita cuando; (...)

En ese orden de ideas, se considera que cuenta con interés jurídico, el titular de un derecho subjetivo que se encuentre frente a un acto que pueda vulnerar el derecho en mención, es decir que quien pretenda acceder a la tutela judicial debe encontrarse frente a una situación que pueda o vulnere su esfera jurídica, de esta manera se busca que el sistema de administración de justicia se active solo en casos justificados.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO son INFUNDADOS E INOPERANTES.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados e inoperantes los agravios señalado como primero, segundo y tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo esgrimidos** en el recurso de queja presentado por la **C. ALBA LUZ FROCK GRANILLO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional

intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**